

**Resolución N° 174/020**

Montevideo, 14 de agosto de 2020.

**ASUNTO N° 41/2020: THE BLACKSTONE GROUP INC./ CENTRIC BRANDS INC. -  
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

**VISTO:**

La solicitud de autorización de concentración económica presentada con fecha 14 de julio de 2020 por Juan Manuel Mercant, en representación de "THE BLACKSTONE GROUP INC." y por Jonathan Clovin, en representación de "CENTRIC BRANDS INC.", ambos en carácter de apoderados según acreditan a fs. 2 y 3.

**RESULTANDO:**

1. Que a través de la misma se requiere autorización para la operación de concentración económica, por la que The Blackstone Group Inc. adquirirá el control sobre Centric Brands Inc., mediante la adquisición de una nueva emisión de acciones por parte de esta última, que se encuentra en proceso concursal en los Estados Unidos.
2. Que The Blackstone Group Inc. será titular de más del 50% de las acciones de Centric Brands Inc.
3. Que con fecha 28 de julio de 2020, se emitió la Resolución N° 162/020 confirmando vista del informe jurídico N° 162/020, a efectos de subsanar las observaciones formales constatadas en la presentación.
4. Que con fecha 10 de agosto de 2020, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia emitió la Resolución N° 171/020 que dispone que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración y en el Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica es correcta y completa, ordenando asimismo el pase a informe económico a efectos de proceder al análisis de los efectos de la operación de marras.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que se han emitido informe económico N°175/020, con fecha 12 de agosto de 2020, y jurídico N° 177/020, con fecha 14 de agosto de 2020.
2. Que el asesor economista indica que The Blackstone Group Inc. constituye una sociedad de gestión de inversiones, que a través de fondos subsidiarios detenta el 44,4% de las acciones de Centric Brands Inc., empresa ésta que constituye un conjunto de marcas de estilo de vida que diseña, produce, gestiona y comercializa vestimenta de niños, accesorios y vestimenta para hombres y mujeres de marcas propias con licencias privadas.
3. Que actualmente esta empresa del rubro textil se encuentra transitando un proceso concursal.
4. Que, en este contexto, The Blackstone Group hizo una propuesta para capitalizar su deuda, obteniendo así la propiedad de más del 50% de las acciones de Centric Brands Inc. y el consiguiente control exclusivo de la misma.
5. Que, por su parte, The Blackstone Group Inc. es propietaria de un grupo de empresas con actividad en Uruguay, aunque ninguna en el rubro en el que opera Centric Brands Inc.
6. Que Centric Brands Inc. no posee locales de venta en Uruguay; su actividad se reduce a ventas en línea, realizadas desde el extranjero, a través de la página web a consumidores uruguayos, ventas que en el año 2019 totalizaron un monto de US\$ 881.
7. Que, habiéndose definido el mercado relevante en el informe N° 163/020, como el mercado de ventas de vestimenta y productos de moda para niños, mujeres y hombres, con alcance nacional -en consonancia con la propuesta de las partes- se infiere que la proporción de ventas Centric Brands Inc. es ínfima, por lo que la empresa no detenta una posición dominante en el mercado relevante.
8. Que, asimismo, señala que las compras por internet enviadas desde el exterior a consumidores finales presenta restricciones por cantidades u obligaciones impositivas a la importación, lo que limita las posibilidades de los productos comprados en el exterior a través estos regímenes, de competir en los mercados locales respectivos.
9. Que, tomando en cuenta el monto de ventas de Centric Brands Inc. en el territorio nacional y que The Blacstone Group Inc. no cuenta con otras empresas que participen en



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

el mercado relevante, se entiende que Centric Brands Inc. no tiene una posición dominante actual y que The Blackstone Group Inc. no la tendrá tampoco luego de producida la concentración.

10. Que la operación de marras no genera una concentración en el referido mercado.
11. Que el informe concluye, por tanto, que la operación no presenta efectos significativos adversos en las condiciones de la competencia en el mercado de vestimenta y productos de moda para niños, mujeres y hombres a nivel nacional.
12. Que, por su parte, la asesora jurídica señala que en la comparecencia inicial a fs. 18 , las partes titularon la información como “confidencial”, indicando que deberán pronunciarse al respecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N°18.381 y 30 del Decreto N° 232/010, debiendo señalar los documentos o secciones cuya declaración como confidencial pretenden, así como debiendo aportar un resumen no confidencial de la información.
13. Que, asimismo, señala que en el entendido que la información proporcionada es correcta y completa, se deberá solicitar a las partes cumplan con el requisito de la certificación de firmas en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto N° 404/007, en la redacción dada por el artículo 17 del Decreto N° 194/020.
14. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, en el entendido que la operación de concentración, por su impacto, no constituye una disminución sustancial de la competencia en el mercado relevante definido.
15. Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley N°18.159, en la redacción dada por los artículos 3 y 4 de la Ley N° 19.833, y en los artículos 42 y 44 del Decreto N° 404/007 en la redacción dada por los artículos 19 y 21 del Decreto N° 194/020, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia habrá de expedirse en primera fase, autorizando la presente operación de concentración económica.
16. Que, asimismo, la Comisión habrá de intimar a las partes para que en un plazo de 5 días hábiles aclaren su pretensión respecto a la confidencialidad anunciada mediante un

título a fs. 18, así como a efectos de dar cumplimiento con la certificación de firmas en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración, atento a lo previsto en el artículo 40 del Decreto N° 404/007, en la redacción dada por el artículo 17 del Decreto N° 194/020.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Autorizar en primera fase la operación de concentración económica por la cual The Blackstone Group Inc. adquiere el control sobre Centric Brands Inc., mediante la adquisición de una nueva emisión de acciones.
2. Intimar a las partes para que en un plazo de 5 días hábiles aclaren su pretensión respecto a la confidencialidad anunciada mediante un título a fs. 18, así como a efectos de dar cumplimiento con la certificación de firmas en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración, atento a lo previsto en el artículo 40 del Decreto N° 404/007, en la redacción dada por el artículo 17 del Decreto N° 194/020.
3. Comuníquese a THE BLACKSTONE GROUP INC. y a CENTRIC BRANDS INC.

**Dra. Natalia Jul**

**Ec. Luciana Macedo**

**Dra. Alejandra Giuffra**